

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H6186005	2023060047832	15/03/2023	VSCSM-PARME-90-2026	09/01/2026	CONTRATO CONCESIÓN
1	H6186005	VSC No. 3752	26/12/2025	VSCSM-PARME-90-2026	09/01/2026	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Treinta (30) días del mes de enero de 2026



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6186005 (HGOB-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.291, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **H6186005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y YESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MACEO Y YOLOMBÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de junio de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2006, con el código **HGOB-09**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
23/06/2006	<i>Se firmó Contrato de Concesión No.6186 para la exploración y explotación de una mina de metales preciosos, cobre, zinc, molibdeno, plomo y sus concentrados y yeso en un área de 1995 hectáreas 1 3272 metros cuadrados, por el término de 30 años, según sus etapas así: tres (3) años de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.</i>
04/08/2006	<i>Se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión con código No. HGOB-09</i>
26/07/2007	<i>Mediante oficio la Sociedad Titular allegó contrato de cesión total de derechos a favor de Luis Guillermo González Díaz.</i>
21/11/2007	<i>Se inscribió en el Registro Minero Nacional - RMN la cesión total de derechos a favor del Luis Guillermo González Díaz</i>
26/08/2009	<i>Mediante radicado No. 2009-5-1957, el titular allegó IFE y el Programa de Trabajos y Obras</i>
11/11/2009	<i>Mediante Concepto Técnico N0. 900835 se realizó evaluación del PTO allegado el 26 de agosto de 2009 se consideró TECNICAMENTE NO ACEPTABLE</i>
19/11/2011	<i>Mediante Auto notificado por estado No. 1035 se solicitó al titular allegar el complemento al PTO presentado el día 26 de agosto de 2009</i>
29/12/2014	<i>Mediante Resolución N0. 5226843 notificada personalmente el 14 de enero de 2015, se resolvió: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión N0. 6186 de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. 20/12/2014 Requerir al titular el pago de bs cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$102'925.559. Imponer multa por valor de \$1'232.000 de conformidad a lo establecido en la parte motiva de presente acto administrativo.</i>
25/08/2015	<i>Mediante oficio con radicado N*R201500370532, el titular allegó el pago de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y, montaje, por valor total de \$102 925.654, según recibo de consignación N0. 73368113-0 del Banco de Bogotá, pagado el 24 de agosto de 2001.</i>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

02/10/2015	<i>Mediante Oficio con radicado N0. R 201500433263, el titular allego el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) requerido en la Resolución 52015002291472 del 11 de agosto de 2015</i>
26/11/2015	<i>¡Mediante oficio con radicado N 1201500503191 el titular allegó Formato B que contiene! el presupuesto detallado del Programa Exploratorio adicional.</i>
05/12/2017	<i>Mediante radicado N@ 2017-5-8743, el titular allegó copia de radicado ante ' CORANTIOQUIA trámite de Licencia Ambiental.</i>
02/10/2015	<i>Mediante concepto técnico con radicado interno No. 1254251 se realizó evaluación del complemento al PTO y se concluyó lo siguiente: 09/04/2018</i> <i>El complemento del PTO allegado por el titular el no es procedente d evaluación de acuerdo con los criterios del ítem 2 del presente concepto técnico</i>
16/05/2018	<i>Mediante concepto técnico con radicado interno N0. 1255197 se realizó evaluación del complemento al PTO (corrección en su totalidad al concepto técnico radicado interno N0.1254251 del (9 de abril de 2018) y se recomendó lo siguiente: Evaluado el complemento al PTO presentado el 02/10/2015 se consideró técnicamente no aceptable. Se recomendó requerir al titular minero para que allegue las correcciones requeridas en el numeral 2.1 del presente concepto técnico</i>
27/07/2018	<i>Mediante Auto No. U2018080004200 notificado personalmente el 24/08/2018, se dispuso: Requerir bajo apremio de multa al titular, para en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue las correcciones requeridas en el numeral 2.1 del concepto técnico No. 1255197 del 16/05/2018 del PTO</i>
08/10/2018	<i>Mediante radicado No. 2018-5-5895, el titular allego respuesta a requerimiento Auto 2018080004200 anexó: complemento al PTO con 5 planos 2 tablas de costos</i>
14/03/2019	<i>Mediante concepto técnico N0. 1267622 se recomendó:</i> <i>APROBAR el pago de regalías de los trimestres III y IV de 2012, I, II, III y IV de 2013, 2014, 2015 y 2016.</i> <i>Acoger lo descrito en el Concepto Técnico N0. 1259909 del día 17 de septiembre de 2018, APROBAR los formularios de producción y Liquidación de regalías de los trimestres IV 2017 y I de 2018. 14/03/2010</i> <i>APROBAR los formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías le los trimestres II, III y IV de 2018.</i> <i>Acoger lo descrito en el Concepto Técnico No. 1247216 del día 27 de diciembre de 2016, el cual, recomendó APROBAR los FBM semestral de 2007, 2008, 209, 2010 y 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.</i> <i>Acoger lo descrito en el Concepto Técnico No. 1259909 del día 17 de septiembre de 2018, el cual, recomendó APROBAR el FBM semestral de 2017.</i>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

29/04/2019	Mediante Evaluación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras N0. 1270808, se consideró TECNICAMENTE NO ACEPTABLE el Complemento de PTO allegado por el Titular el 10/08/2018
28/05/2019	El Titular allegó respuesta al Auto N0. 2019080003145, presentando Complemento a PTO y anexando 7 mapas y 2 tablas
16/05/2019	Mediante Auto N0. 2019080002915, de dispuso: APROBAR Regalías de III y IV de 2012; todo 2013, 2014, 2015; I y II de 2016; IV de 2017; I de 2018 y II, II y IV de 2018. FBM Semestral desde 2007 hasta 2017 FBM Anual desde 2006 hasta 2017.
10/09/2019	Mediante Evaluación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras N° 1274086, se consideró TECNICAMENTE ACEPTABLE el Complemento del PTO allegado por el Titular el 28/10/2018
17/03/2020	Mediante Auto N0. S202006007994 se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y los términos con los que cuentan los titulares, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos desde el 17 de marzo hasta el 01 de abril de 2020. A excepción de cumplimiento de obligaciones como pago de regalías, canon y demás contraprestaciones económicas, póliza y seguridad e higiene minera
29/04/2020	Mediante oficio el Titular llegó solicitud de Otrosí N0. 3.
16/10/2020	Mediante Auto N0. 2020030267314 se le informó al Titular que remitiera la prórroga de la autorización de EPM para desarrollar actividad minera en la zona restringida.
12/01/2021	El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2021010003480 del 12 de enero del 2021, los Formulario de Declaración de Regalías del trimestre IV del 2021 declarados en ceros (0) para mineral de oro
19/01/2021	El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2021010142412 del 19 de enero del 2021, los Formulario de Declaración de Regalías del trimestre I del 2021 declarados en ceros (0) para mineral de oro.
22/01/2021	El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2022010026354 del 22 de enero del 2021, los Formulario de Declaración de Regalías del trimestre III del 2021 declarados en ceros (0) para mineral de oro
07/07/2021	El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2021010253135 del 07 de julio del 2021, los Formulario de Declaración de Regalías del trimestre II del 2021 declarados en ceros (0) para mineral de oro.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

25/02/2022	<p>Mediante concepto técnico de evaluación documental radicado No. 2022030043938 del 25 de febrero del 2022.</p> <p>REQUERIR la Póliza minero ambiental con un valor asegurado de asegurar es de UNCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11'089.950), ya que, al no contar con Licencia Ambiental, se realiza el cálculo del valor a asegurar de la póliza según el último año de exploración.</p> <p>REQUERIR al Titular que agilice los trámites pertinentes ante la Autoridad Ambiental con fin de obtener su respectivo instrumento Ambiental, toda vez que se encuentra en Etapa de Explotación desde el 04 de agosto de 2012.</p> <p>REQUERIR al titular, para que presente los planos correspondientes a los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales del año 2019, 2020 y 2021. 2021 según lo especificado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.</p>
14/05/2022	<p>Mediante concepto técnico de visita de fiscalización minera radicado No. 2022030169201, se realizó la visita al título minero el 29 de abril del 2022 considerándose TECNICAMENTE ACEPTABLE ya que se pudo evidenciar que el titular minero no está desarrollando actividades mineras.</p>
29/04/2022	<p>Mediante auto radicado No. 2022080006951 del 29 de abril del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6186 (HGOB-09) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>
25/05/2022	<p>Mediante acta de visita de fiscalización integral radicado No. 2022900013580 del 25 de mayo del 2022 realizada el 29 de abril del 2022, el título minero no se encuentra desarrollando actividades de explotación</p>
26/06/2022	<p>Mediante auto radicado No. 2022080096286 del 26 de junio del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6186 (HGOB-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</p>
06/05/2022	<p>El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2022010190062 del 06 de mayo del 2022, el Formulario de Declaración de Regalías del trimestre I del 2022 declarados en ceros (0) para mineral de oro.</p>
19/07/2022	<p>El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2022010301927 del 19 de julio del 2022, el Formulario de Declaración de Regalías del trimestre II del 2022 declarados en ceros (0) para mineral de oro.</p>
10/10/2022	<p>El titular minero allego mediante oficio radicado No. 2022010435117 del 10 de octubre del 2022, el Formulario de Declaración de Regalías del trimestre III del 2022 declarados en ceros (0) para mineral de oro</p>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

22/12/2022	A través del Auto No. 2022080182249 del 22/12/22, se reiteran los requerimientos realizados mediante los Autos No. 2021080001404 del 23/4/21 y el No. 2022080006951 del 29/4/22.
------------	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Auto con radicado No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021, notificado por estado 2166 del 4 de octubre de 2021, se solicitaba al titular del contrato de concesión minera de la referencia, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor **LUIS GUILLERMO GONZALES DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.554.291, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6186005, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de YESO, METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO, PLOMO y sus CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CARMEN DE VIBORAL del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de junio de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de agosto de 2006, con el código HGOB09, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- El pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiales de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15'709.194), mas intereses desde el día 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago.

- La Póliza Minero Ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"(...)"

Así mismo, mediante Auto No. 2022080006951 del 29 de abril de 2022, notificado por estado 2288 del 6 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ, al señor **LUIS GUILLERMO GONZALES DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.554.291, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6186005, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de YESO, METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO, PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MACEO Y YOLOMBÓ del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de junio de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de agosto de 2006, con el código HGOB-09, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

del presente acto administrativo, allegue, los requerimientos efectuados a través del Auto No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

- El pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficarios de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje.
- La Póliza Minero Ambiental.
- El Formato Básico Minero – FBM Semestral y Anual 2019.

Toda vez que se encuentra incurso en un proceso sancionatorio del cual se puede derivar la Caducidad e imposición de una Multa.

(..)”

Tal y como se puede observar, en lo que respecta a los artículos reseñados, el término que se le otorgaba al titular estaba dispuesto para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del contrato de concesión.

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica le señaló al titular en los autos antes mencionados, la incursión en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formularan su defensa, término que culminó el 21 de junio de 2022, fecha desde la cual han transcurrido ocho (8) meses sin que se haya presentado la póliza minero ambiental ni el pago por concepto de reajuste de cánones superficarios de las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje.

Desde el otorgamiento del título minero, el concesionario, con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera, de conformidad con lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que establecen:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

- f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera **No. H6186005 (HGOB-09)**, por el incumplimiento en el pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiales de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y

en la reposición de la póliza minero ambiental, obligaciones requeridas en el numeral primero del Auto No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021 y en el numeral segundo del Auto No. 2022080006951 del 29 de abril de 2022, por las razones ya expuestas.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la póliza minero ambiental durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se **REQUIERE** al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera con placa No. **H6186005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y YESO, ubicada en jurisdicción del municipio de **MACEO Y YOLOMBÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de junio de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2006, con el código **HGOB-09**, cuyo titular es el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.291, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no los exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. **H6186005**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **H6186005 (HGOB-09)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al titular del contrato de concesión minera No. **H6186005**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Medellín, el 15/03/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada contratista		10-3-23
Revisó	Stefanía Gómez Marín - Abogada contratista		10-3-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó:

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3752 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832 DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6186005"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. 6186 (H6186005) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO, PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y YESO, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad KEDAHDA S.A., en un área de 1.995,3278 hectáreas, localizada en jurisdicción de los Municipios de MACEO y YOLOMBÓ, Departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, esto es, el 4 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No. 15248 del 26 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 21 de noviembre de 2007, la Autoridad Minera aprobó la cesión de derechos mineros del Contrato de Concesión No. H6186005, solicitada por la sociedad KEDAHDA S.A., a favor del señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ DÍAZ.

A través de Auto No. 2018080003588 del 03 de julio de 2018, notificado de manera personal el 05 de agosto de 2018, la Autoridad Minera requirió al titular **bajo causal de caducidad** para que allegara la información que se presenta a continuación, además; se requirió la corrección de la póliza minero ambiental original:

"(...) - El pago de \$14'350.261,89 por concepto de intereses de mora generados desde el 4/08/2009 hasta el 24/08/2015, más los intereses de mora generados sobre este valor desde el 24/08/2015. - El pago de \$21.021.666,85 por concepto de intereses de mora generados desde el 4/08/2010 hasta el 24/08/2015, más los intereses de mora generados sobre este valor desde el 24/08/2015.

- El pago de \$1'314.700,99, valor que se quedó debiendo del total del canon de la sexta anualidad del contrato, más intereses de mora generados por este valor desde el 24/08/2015.

- El pago de \$17'597.886,65 por concepto de intereses de mora de la sexta anualidad del contrato, generados desde el 4/08/2011 hasta el 24/08/2015, más intereses generados sobre este valor desde el 24/08/2015.

- El pago por valor de \$2'511.161,00 por concepto de visita de fiscalización más intereses causados desde el 13/11/2012, según lo requerido en Auto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

No. 004646 del 23/10/2013 notificado por Estado No. 1103 del
13/11/2012. (...)"

Mediante oficio con radicado No. 2018-5-5409 del 27 de septiembre de 2018, el titular allegó respuesta a los requerimientos realizados a través de Auto No. 2018080003588 del 03 de julio de 2018, anexando así 5 comprobantes de pago de las obligaciones económicas liquidadas y allegó corrección de la póliza original.

A través de Auto No. 2019080010350 del 16 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera requirió al titular bajo causal de caducidad para que, allegara lo siguiente:

"(...) La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18'840.645), más interés (desde el día 17 de agosto de 2018) por el concepto de canon superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$7'699.382), más interés (desde el día 17 de agosto de 2018) por el concepto de canon superficial correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje. La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$5'051.301), más interés (desde el día 17 de agosto de 2018) por el concepto de canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje. (...)"

Por medio de oficio con radicado No. 2020010091113 del 11 de marzo de 2020, el titular dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2018080003588 del 03 de julio de 2018.

Mediante oficio con radicado No. 2020010207478 del 10 de agosto de 2020, el titular dio respuesta a los requerimientos realizados por medio de Auto No. 2019080010350 del 16 de diciembre de 2019.

Por medio de Auto No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021, notificado por estado 2166 del 4 de octubre de 2021, la Autoridad Minera requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiales de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15'709.194), más intereses desde el día 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago y la póliza minero ambiental.

A través de Auto No. 2022080006951 del 29 de abril de 2022, notificado por estado 2288 del 6 de mayo de 2022, se reiteró por última vez al titular para que allegara el pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiales de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje y la póliza Minero Ambiental, debido a que se encontraba incurso en un proceso sancionatorio del cual se podía derivar la caducidad del título minero.

Mediante Auto No. 2022080182549 del 22 de diciembre de 2022, la Autoridad Minera reiteró al titular el requerimiento de allegar la póliza minero ambiental y el pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiales de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje.

Por medio de la Resolución No. **2023060047832 del 15 de marzo de 2023**, notificada personalmente el **23 de marzo de 2023**, la Gobernación de Antioquia resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera con placa No. **H6186005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y YESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MACEO Y YOLOMBÓ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de junio de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2006, con el código **HGOB-09**, cuyo titular es el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.291, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.
PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no los exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente."

Con radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023 y No. 2023010150691 del 11 de abril 2023, el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **H6186005**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060047832 del 15 de marzo de 2023.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y, mediante las Resoluciones No. 1140 de 2023 y No. 203 de 2024, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control del Contrato de Concesión No. H6186005 hasta el 1 de julio de 2024. Así las cosas, a partir del 2 de julio de 2024 el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM– es competente sobre el título minero para efectuar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio del Auto PARME No. 400 de 2025 del 7 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 10 del 17 de febrero de 2025, suscrito por la Coordinadora del PAR Medellín María Inés Restrepo Morales, esta autoridad minera dio a conocer el Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025, suscrita por la ingeniera de Minas María Camila Morales Rincón, evaluando integralmente el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **H6186005**, se evidencia que mediante con radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023 y No. 2023010150691 del 11 de abril 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución No. 2023060047832 del 15 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto mediante radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023 cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **H6186005**, son los siguientes:

- Para los radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

"(...) CANON SUPERFICIARIO REAJUSTE DE ANUALIDAD 15.709.194. 1, 2, Y 3 CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. MAS INTERESES DESDE 16 DE AGOSTO HASTA LA FECHA.

1. El 24 de agosto de 2015, se canceló la suma de \$ 102.925.654 por concepto del pago del canon superficiario y los intereses correspondientes a los periodos 1, 2 y 3 de construcción y montaje, los cuales había sido requeridos y liquidados por la secretaria de minas de la siguiente manera.

(...)

Estos tres cánones suman \$102.925.660
Los cuales fueron cancelados el 25 de agosto 2015 y mediante radicado N° 201500379532 presentados ante la autoridad minera.

(...)

2. Durante los 4 meses del 2015, el 2016, 2017 y 2018 en el primer trimestre, la dirección de fiscalización minera no reviso los valores que se habían cancelado por los conceptos de los cánones.

3. EL 5 de agosto 2018, mediante auto radicado 20188080003588 del 7 de julio del año 2018, la autoridad minera realiza el requerimiento para el pago adicional que hacía falta con respecto a los INTERESES de las anualidades 1,2 y 3 de construcción y montaje, liquidándolos de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, este valor tampoco correspondía debido a que se contaba con unos saldos a favor correspondientes a las siguientes anualidades:

- Segunda anualidad de exploración: \$5.188.785,6
 - Tercera anualidad de exploración: \$3.558.999.4
- Para un total de saldo a favor de \$8.747.785

Por ende, lo que se debía de canon realmente era:
62.155.632 - 8.747.785: 53.407.847 de intereses

4. El 17 de septiembre de 2018, Se evidencio que existía un error en la liquidación realizada por la autoridad minera, sin embargo, en aras de no generar un perjuicio al título minero se procedió a cancelar la suma de \$56.795.658 por los intereses adeudados tal y como estaban estipulados en el requerimiento realizado, y se cancelaron de la siguiente manera: (...)

Teniendo a la fecha incluso aun un saldo a favor \$ 3.387.811, que se canceló de más.

5. El concepto técnico de evaluación documental N° 1275681 del 26 de septiembre de 2019, recomienda aceptar dicho pago correspondiente a la anualidad 1, 2, y 3 de construcción y montaje ya que existían en el expediente los soportes correspondientes de los pagos realizados.

6. Mediante radicado 2020010091113, del 12 de marzo 2020 se elevó derecho de petición de mi parte en calidad de titular minero solicitando lo siguiente:

(...)

7. Mediante oficio el 1 agosto 2020, se solicitó tener en cuenta que ya se dio cumplimiento a los solicitado en cuanto a los cánones y que aún no se ha dado respuesta a los derechos de petición antes interpuestos donde se daba claridad de los pagos realizados.

8. Sin embargo, la secretaria de minas sostiene que a la fecha se adeudan más intereses, realizando algunos cálculos de los periodos en los cuales se canceló el valor manifestando que por valor de intereses se deben a la fecha la suma de 15.709.194.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

(...)

Para el caso puntual se ha evidenciado que la autoridad minera ha presentado retrasos en la operación en cuanto a las revisiones dentro de periodos de tiempo muy extensos, y ha realizado las liquidaciones de manera incorrecta realizando así que este incurso en errores y generado perjuicios y mayores pagos.

Se evidencia como se está generando un detrimento patrimonial en mi calidad de titular minero, y ni siquiera se dieron respuestas a los derechos de petición del año 2020, donde se pedía aclaración y pronunciamiento referente de los pagos realizados.

Es por eso que para el caso puntual se le solicita a la autoridad minera revoque la decisión de la caducidad del título minero ya que no existe claridad de la misma de los periodos de tiempo, los pagos realizados y los saldos a favor que se tienen, aunado al hecho de que se está generando debido a las inconsistencias de los valores adeudados de los intereses la figura del anatocismo.

(...)

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Referente a este punto es importante manifestar que ya se agotó el procedimiento de vinculación con la aseguradora solidaria de Colombia y ya se canceló el valor de la prima y se está a la espera de la expedición de la póliza, una vez sea enviada se compulsará copias para que obre dentro del expediente la expedición de la misma como tal.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Como consta en el expediente se radico ante Corantioquia el estudio de impacto ambiental, se radico un requerimiento adicional solicitado y se está a la espera de la evaluación de este por parte de la autoridad ambiental.

Una vez se pronuncie la autoridad referente de la obtención de la licencia ambiental se radica para que obre dentro del expediente.

FORMATO BASICO MINERO 2019, 2020 y 2021

En la plataforma de ANNA minería se evidencia lo siguiente:

Se radico el 7 nov 2020: el FBM del año 2019

Se radico el 8 enero 2021: el FBM del año 2020

Se radico el 25 de enero 2022: el FBM correspondiente a los años 2021 y 2022

Encontrándose incluso hasta antes de la expedición de esta resolución al día con esta obligación.

(...)

PETICIÓN

Revocar la providencia en mención de la caducidad del título minero, conforme a los argumentos antes expuestos.

- Ya que no existe claridad de los periodos de tiempo, los pagos realizados y los saldos a favor que se tienen, correspondientes a los intereses de las anualidades de construcción y montaje aunado al hecho de que se está generando debido a las inconsistencias de los valores adeudados de los intereses la figura del anatocismo

- Ya se solicitó y cancelo el valor de la póliza con la aseguradora solidaria de Colombia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

- Se radico los formatos básicos mineros incluso hasta antes de la expedición de esta resolución.

(...)”

- Para el radicado No. 2023010150691 del 11 de abril de 2023:

Se evidencia que para el radicado No. 2023010150691 del 11 de abril de 2023 el titular minero presentó el mismo escrito de recurso de reposición presentado mediante los radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023, acompañado de los anexos aportados mediante los radicados antes mencionados. No obstante, se precisa que por haber sido presentado el día 11 de abril de 2023 este radicado no será tenido en cuenta para la decisión que se adopta a través del presente acto, debido a que su interposición se encuentra extemporánea.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Analizados los argumentos de la defensa del recurrente se evidencia como motivo de inconformidad las inconsistencias de los valores adeudados por concepto de intereses de cánones superficiarios de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por lo cual, solicita "un análisis más acucioso del expediente como tal para determinar si se adeudan o no recursos económicos teniendo en cuenta lo expuesto y las demás obligaciones para determinar si se cuentan efectivamente con las causales de caducidad del título minero."

En tal sentido, esta autoridad minera en el presente acto procede a analizar fáctica, jurídica y probatoriamente los argumentos presentados por el titular mediante radicados No. 2023010145272, No. 2023010145270 y No. 2023010145271 del 10 de abril 2023 y No. 2023010150691 del 11 de abril 2023, en los siguientes términos:

I. Sobre el pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiarios de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje.

Se evidencia que mediante Auto PARME No. 400 de 2025 del 7 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 10 del 17 de febrero de 2025, esta autoridad

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

minera trasladó el Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025, a través del cual se revisó en el numeral 2.1. el Concepto Técnico No. 2021020008145 del 22 de febrero de 2021, evidenciándose que "no se hizo una evaluación correcta respecto al pago allegado por el titular por concepto de canon superficiario de las anualidades, primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje, toda vez que, para esta evaluación no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, donde se establece que se imputará primero a intereses y luego a capital." como consecuencia de ello, se realizó nueva evaluación del canon superficiario de las anualidades, primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje, concluyéndose que:

"Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 24/08/2015, por un valor de \$ 57.062.120.

Se recomienda APROBAR el pago por concepto de ajuste e intereses del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 16/08/2018 por un valor de \$ 12.447.677.

Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 21.356.556, más los intereses causados desde el 16/08/2018 hasta la fecha efectiva de su pago."

Por lo anterior, se evidencia que la Gobernación de Antioquia mediante Concepto Técnico No. 2021020008145 del 22 de febrero de 2021 no evaluó en debida forma el pago allegado por el titular por concepto de canon superficiario de las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje. Por lo cual, esta autoridad minera mediante Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025, trasladado por AUTO PARME No. 400 de 2025 del 07 de febrero de 2025, corrige y subsana el error de la autoridad minera anteriormente delegada respecto a pagos por concepto de canon superficiario de las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje.

En tal sentido, es pertinente dejar sin efectos los requerimientos bajo causal de caducidad realizados mediante Auto No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021, notificado por estado 2166 del 4 de octubre de 2021, y Auto No. 2022080006951 del 29 de abril de 2022, notificado por estado 2288 del 6 de mayo de 2022, sobre presentación del "pago por concepto de reajuste de las anualidades de cánones superficiarios de primera, segunda y tercera de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15'709.194), más intereses desde el día 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago.", esto en razón a las conclusiones del Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025.

Revisado el expediente del título No. **H6186005**, y según lo dispuesto en el Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025, el titular se encuentra al día por concepto de: (i) pago del canon superficiario correspondiente a la **primera** anualidad de la etapa de construcción y montaje; y (ii) pago por concepto de ajuste e intereses del canon superficiario correspondiente a la **segunda** anualidad de la etapa de construcción y montaje.

No obstante, el titular no se encuentra día con su obligación de pagar el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la **tercera** anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$21.356.556), más los intereses causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

Analizados los anteriores supuestos facticos, jurídicos y probatorios se considera que esta obligación no debe ser tenida en cuenta para el análisis de la causal de caducidad del título No. **H6186005**.

II. Sobre Póliza Minero Ambiental.

Se evidencia que mediante AUTO PARME No. 400 de 2025 del 07 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 10 del 17 de febrero de 2025, esta autoridad minera trasladó el Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025, a través del cual se estableció en el numeral 2.2. que *“mediante Oficio Radicado 2023010156313 del 14/04/2023, el titular allegó la póliza minero-ambiental No. 500-46-994000000756 con una vigencia desde el 25 de marzo 2023 hasta el 25 de marzo 2024. A la fecha, dicha póliza se encuentra vencida”* y que *“se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. H6186005 por valor de \$11.089.950 amparando de la etapa de Explotación”*.

Así las cosas, se evidencia que el titular incumple la obligación contenida en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, debido a que el título minero identificado con placa **H6186005** no se encuentra amparado por póliza minero ambiental vigente y que la última póliza que amparó el título fue la identificada con No. 500-46-994000000756 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con vigencia del 25 de marzo 2023 **hasta el 25 de marzo 2024** (vencida).

Lo anterior, permite concluir que para la época en la que se emitió la sanción de caducidad por medio de la Resolución No. 2023060047832 del 15 de marzo de 2023, el titular minero estaba incurso en la causal de caducidad establecida en el artículo 112, literal f), de la Ley 685 de 2001 y, por tanto, era procedente dicha sanción.

En este punto, es del caso recordar lo previsto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

***“Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*Dicha póliza, **que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.” [negrilla propio]*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

También debe considerarse lo previsto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, respecto de la póliza minero-ambiental, los cuales disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;***

(...)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” [negrilla propio]*

En tal sentido, se evidencia que el titular minero al momento de la declaratoria de caducidad se encontraba incumpliendo su obligación de presentar póliza minero ambiental de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – y que esta fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2021080001404 del 23 de abril de 2021, notificado por estado 2166 del 4 de octubre de 2021, requerimiento que fue reiterado por última vez mediante Auto No. 2022080006951 del 29 de abril de 2022, notificado por estado 2288 del 6 de mayo de 2022. Adicionalmente, a fecha del presente acto administrativo, revisado el expediente del título, el aplicativo Anna Minería y de conformidad con el Concepto Técnico PARME No. 172 del 27 de enero de 2025 se evidencia que el contrato de concesión No. **H6186005** NO cuenta con póliza de cumplimiento minero ambiental vigente, por lo cual, persiste uno de los incumplimientos que dieron origen a la declaratoria de caducidad del título según artículos artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por las razones antes expuesta y considerando lo dispuesto en el artículo 74 Ley 1437 de 2011, esta autoridad minera decide **confirmar** la Resolución No. 2023060047832 del 15 de marzo de 2023, en lo atinente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – respecto a presentación de POLIZA MINERO AMBIENTAL **vigente** para el Contrato de Concesión No. **H6186005**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2023060047832 del 15 de marzo de 2023, mediante la cual se DECLARÓ LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión minera No. H6186005**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ DIAZ, en calidad de titular minero del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832
DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. H6186005**

Contrato de Concesión minera No. H6186005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Rosa Ines De La Espriella Bayuelo

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VSCSM-PARME-90-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **2023060047832 del 15 de marzo de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6186005 (HGOB-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **H6186005**, fue notificada **PERSONALMENTE** a la señora **SARA GONZALEZ GOMEZ** como autorizada del señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ DIAZ identificado con CC 70554291** el 28 de marzo de 2023. Quedando y en firme el **09 de enero de 2026**. Una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

La resolución **VSC No. 3752 del 26 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060047832 DEL 15 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6186005" Proferida dentro del expediente **H6186005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20269020683601 del 08/01/2026 al(a) señor(a) **LUIS GUILLERMO GONZALEZ DIAZ identificado con CC 70554291** el 08 de enero de 2026, según constancia VSCSM-PARME-74-2026. Quedando y en firme el **09 de enero de 2026**. Toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de enero de 2026.



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

Expediente: H6186005